



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 96.706,93 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MAJU S.L.(B31200090) por regularización de la prestación del servicio de limpieza en los centros de Atención Especializada de Área de Salud de Estella del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de agosto de 2020, con cargo a la partida 546000-52500-2271-312300 “Contrato del servicio de limpieza” del presupuesto de gastos del año 2020.
- Expediente contable número 0240007700.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 714/2017, de 21 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de limpieza de los centros sanitarios de Atención Especializada del Área de Salud de Estella-Lizarrza, LOTE 4, para el año 2017, a la empresa LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L., por un importe anual de 1.061.194,20 €, IVA incluido.
- Mediante Resolución 1742/2017, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorroga el contrato para el ejercicio 2018.

- Mediante Resolución 1323/2018, de 19 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorroga el contrato para el ejercicio 2019.
- Mediante Resolución 613/2019, de 13 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se modifica el contrato del servicio de limpieza de los centros sanitarios de Atención Especializada del Área de Salud de Estella-Lizarra, con motivo del traslado del antiguo Centro de Salud Mental a las nuevas dependencias del hospital García Orcoyen, durante el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, con la empresa LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L., NIF: B31200090, por un incremento de 3.254,32 €, IVA incluido para dicho período.
- Como al contrato ya se realizaron todas las prórrogas que los pliegos permiten es necesario iniciar una nueva licitación.
- Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato.
- El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de agosto de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020, por el que se autoriza al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la contratación del servicio de limpieza de los centros del Área de Salud de Estella/Lizarra, para los años 2020, 2021 y 2022, con posibilidad de prórroga hasta completar cinco años desde la formalización del contrato.

- Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los centros sanitarios de Atención Especializada del Área de Salud de

Estella/Lizarra y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el mes indicado.

- Por ello se solicitó presupuesto para la prestación del servicio a la empresa LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L., adjudicataria del contrato anterior, para hacerse cargo del servicio hasta la adjudicación del nuevo contrato, y por el deber de subrogación de los trabajadores exigido por el convenio laboral de aplicación.
- Hasta la adjudicación del nuevo contrato la empresa ha hecho una oferta para continuar con el servicio a partir del 1 de enero de 2020. Dicha oferta parte del importe de adjudicación del contrato anterior contemplando tanto los incrementos de los costes laborales derivados del Convenio del sector para los años 2017 y 2018 y las estimaciones de subida salarial para los años 2019 y 2020, como un aumento de superficie de una zona de vestuarios y dormitorios de guardia, a partir del 1 de enero de 2020. El precio se considera adecuado al mercado, en consonancia con el contrato anterior.
- La empresa que ha prestado este servicio, LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L. NIF: B31200090, ha remitido la factura correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020, por el siguiente importe (21% IVA incluido):

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen de Estella	13848	31/08/2020	96.706,93 €

- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de limpieza, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa

preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

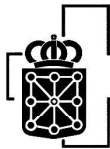
*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

21 de septiembre de 2020

Helena Rabal Etxeberria



**INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 96.706,93 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL HOSPITAL GARCÍA ORCOYEN DE ESTELLA-LIZARRA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2020.**

---

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 96.706,93 euros y reconocer la obligación de abonar dicho importe a la empresa LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L. (CIF: B31200090), por regularización de la prestación del servicio de limpieza del Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de agosto de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L. ha realizado la limpieza de los locales del Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de agosto de 2020, en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 22 de septiembre de 2020.

POR VACANTE,  
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)  
Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de septiembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios



tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 210.601,40 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al

Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, treinta de septiembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



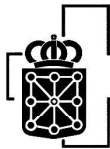
## ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de limpieza de Centros de Atención Especializada de Estella/Lizarra	Limpiezas y Servicios Maju, S.L. (1)	B31200090	96.706,93 €	Agosto-2020	▪ 13848
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (2)	A80364243	30.737,81 €	Agosto-2020	▪ 06550000004420F
Mantenimiento general centros sanitarios Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (3)	A31568397	43.548,44 €	Agosto-2020	▪ VFAC2008/064 ▪ VFAC2008/065
Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Área de Salud de Estella/Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (4)	A31568397	11.409,09 €	Agosto-2020	▪ VFAC2008/081 ▪ VFAC2008/082
Suministro de energía eléctrica en Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (5)	A81948077	21.677,77 €	Agosto-2020	▪ PZZ001N0106970
Suministro de energía eléctrica en Centros de Atención Primaria de Estella/Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (6)	A81948077	3.083,32 €	Agosto-2020	▪ PMR001N0388335 ▪ PMR001N0375933 ▪ PMR001N0384488 ▪ PNR001N0301518 ▪ PMR001N0384485
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (7)	B20540357	3.438,04 €	Agosto-2020	▪ 2020/A/97484 ▪ 2020/A/97513
		<b>TOTAL</b>	<b>210.601,40 €</b>		

## NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

- (1) 546000-52500-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"
- (2) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"
- (3) 546000-52500-2120-312300 y 546001-52520-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"
- (4) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"
- (5) 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
- (6) 546001-52520-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
- (7) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"



RESOLUCIÓN 869/2020, de 5 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 96.706,93 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza en los Centros de Atención Especializada del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de agosto de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 96.706,93 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L. (CIF: B31200090), por regularización de la prestación del servicio de limpieza en los Centros de Atención Especializada del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de agosto de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L. ha realizado este servicio en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de septiembre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

**RESUELVO:**

1º.- Autorizar un gasto de 96.706,93 euros para abonar a la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L., según la siguiente factura correspondiente a la prestación del servicio de limpieza en los Centros de Atención Especializada del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de agosto de 2020:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	13848	31/08/2020	96.706,93 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 96.706,93 euros a la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L. (CIF: B31200090), en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar el citado gasto a la siguiente partida del Presupuesto de Gastos del año para 2020:

Actividades de Atención Especializada del Área de Salud de Estella-Lizarra.  
Partida: 546000-52500-2271-312300 “Contrato del servicio de limpieza”.  
Importe: 96.706,93 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicio Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, cinco de octubre de dos mil veinte.

POR VACANTE,  
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)  
Javier Apezteguia Urroz